Señora. FABER ANDRES MOSQUERA JARABA Representante legal DELICIAS SHALŌM RESTAURANTE Y PIZZERIA Calle 100 No. 14 A - 80 Turbo, Antioquia.

Mintrabajo

El empleo es de todos

APARTADO, 29/09/2021

ASUNTO:

NOTIFICACION POR AVISOEN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE

ACCESO AL PÚBLICO

Radicación 139

Respetado Señor,

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al señor FABER ANDRES MOSQUERA JARABA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 71.353.051, propietario del establecimiento de comercio DELICIAS SHALOM RESTAURANTE Y PIZZERIA, de la Resolución 000225 del 06/07/2021 proferido por la COORDINADORA DEL GRUPO PIVC - RCC a través de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio y se dispuso:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a FABER ANDRES MOSQUERA JARABA identificado con cedula numero 71.353.051 propietario del establecimiento de comercio DELICIAS SHALOM RESTAURANTE Y PIZZERIA.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4 folios), se le hace saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los diez (10) días hábiles a la notificación.

Atentamente,

GISELAIYULIETI

CFIRMA

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**

Atención Presencial Sede de Atención al

Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518

Celular 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

O @mintrabajoco

ECHEVERRIA QUINTO

f @MinTrabajoCo

@MintrabajoCol









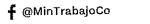
Anexo lo anunciado en (4 folios).

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Con Trabajo Decente el futuro es de todos

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co















302479

MINISTERIO DEL TRABAJO

OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 139-2018 Querellante: De oficio

Querellado: FABER ANDRES MOSQUERA JARAVA

RESOLUCION No. 000225

(06 DE JULIO DE 2021)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA COORDINADORA DEL PIVO - RCC

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes.

I. Individualización del Investigado

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **FABER ANDRÉS MOSQUERA JARABA** identificado con cedula numero 71.35,3.051 propietario del establecimiento de comercio DELICIAS SHALOM RESTAURANTE Y PIZZERIA ubicado en la calle 100 # 14ª-80 Turbo -Antioquia.

II. Hechos

El Ministerio del Trabajo Oficina Especial de Urabá mediante auto 694 del 22 de octubre del año 2018 inicio averiguación preliminar contra **FABER ANDRÉS MOSQÚERA JARABA** identificado con cedula numero 71.353.051 propietario del establecimiento de comercio DELICIAS SHALOM RESTAURANTE Y PIZZERIA ordenando realizar asistencia reactiva al estáblecimiento.

Realizada la visita se pudo verificar que no reportaron el pago de la seguridad social de sus trabajadores, así como no se aportó la constancia de entrega de dotación.

Mediante auto 124 del 04 de febrero de 2021, se formulo pliego de cargo contra **FABER ANDRÉS MOSQUERA JARAVA** propietario del establecimiento de comercio, por presunta violación al articulo 17 de la ley 100 de 1993,

Atendiendo que no se solicitaron pruebas dentro del proceso de la referencia, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión a traves del auto 304 del 07 de Mayo de 2021, el investigado no presento los correspondientes alegatos entrando la investigación en despacho para decidir de fondo la investigación.

III. Formulación de cargos

Mediante auto 124 del 04 de febrero de 2021, se formuló pliego de cargo contra Faber Andrés Mosquera Jarava propietario del establecimiento de comercio DELICIAS SHALOM RESTAURANTE Y PIZZERIA por presunta violación al artículo 17 de la ley 100 de 1993 y 230 del CST.

CARGO PRIMERO: Violación al artículo 17 de la ley 100 de 1993.

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regimenes.

Una de las obligaciones principales que tiene todo empleador con sus trabajadores es la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones el cual tiene como objetivo proteger al trabajador frente a las contingencias que se presente en el trascurrir de vida laboral.

La corte constitucional en sentencia T-284-07 señaló:

"(...) De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la pensión de vejez es uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando su vejez produce una esperable disminución de la producción laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna. (...)"

Dentro de la visita realizada en la empresa no se evidencio pruebas que demostraran la cotización al sistema de seguridad social en pensiones, por parte de la empresa, dicha omisión a la norma de seguridad social pone en riesgo el acceso a los trabajadores del establecimiento de comercio restaurante los marineros a una justa pensión de vejez debido a que durante el tiempo que duro la relación laboral no se evidencio cotización a ningún fondo de pensiones.

CARGO SEGUNDO: Violación de forma directa de la norma del artículo 230 del C.S.T

"(...) ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador (...)"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Dentro de la investigación administrativa sancionatoria se tuvieron en cuanta las siguientes pruebas.

- ✓ Acta de visita Asistencia reactiva realizada al establecimiento de comercio restaurante el marinero.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto 00124 del 04 de febrero del año 2021 se inició proceso administrativo sancionatorio contra Faber Andrés Mosquera Jarava identificada con cedula numero 71.353.051 el investigada no presento

HOJA No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

descargos correspondientes, mediante auto 304 del 07 de Mayo de 2021 se corrió traslado para alegatos de conclusión, al señor Faber Andrés Mosquera Jarava pese a ello no presento los correspondientes alegatos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 2143 de 2014.

A. Análisis de los Hechos y las Pruebas

Visto el contenido de las pruebas obrantes en el expediente y analizado de los hechos se infiere que la investigación tuvo origen en una visita realizada al establecimiento de comercio DELICIAS SHALOM RESTAURANTE Y PIZZERIA encontrando que el establecimiento tenía 2 trabajadoras a su cargo, no evidenciándose la afiliación al sistema de seguridad social, ni constancia de entrega de dotación..

B. Análisis y Valoración Jurídica de Las Normas con los Hechos Probados

Con las pruebas obrantes en el expediente, se pudo verificar el incumplimiento de las siguientes normas

Violación al al artículo 230 del código sustantivo del trabajo al no demostrarse el suministro de calzado y vestido de labor a su trabajadora.

En el trámite de la investigación no se aportó pruebas que soportaran la entrega del calzado y vestido de labor a la trabajadora, pese a que fue requerido en la visita realizada, en los cargos presentados dentro de la investigación administrativa.

Es importante establecer que la dotación del calzado y vestido de labor, está enmarcada en el Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7º de la Ley 11 de 1984, así: "...Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en la fecha de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador...".

La entrega de estos elementos tiene como finalidad facilitar la prestación del servicio de los trabajadores, con la vestimenta adecuada y según la labor que desempeñan, mientras se encuentren activos, es decir, durante la vigencia de la relación laboral. `

Dentro de la visita realizada en la empresa no se evidencio pruebas que demostraran la cotización al sistema de seguridad social en pensiones, por parte de la empresa, dicha omisión a la norma de seguridad social pone en riesgo el acceso a los trabajadores que prestan servicios en las instalaciones del establecimiento de comercio DELICIAS SHALOM RESTAURANTE Y PIZZERIA a una justa pensión de vejez debido a que durante el tiempo que duro la relación laboral no se evidencio cotización a ningún fondo de pensiones.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SANCIÓN.

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social, a veces también llamado seguro o previsiones sociales, se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, pobreza, vejez, discapacidades, vivienda, desempleo, familias con niños, familias numerosas, familias en situación de riesgo, y otras. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en un documento publicado en 1991 denominado "Administración de la seguridad social" definió la seguridad social como:

) DE 2021

"(...) La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos (...)".

Objetivos

aplicación directa[32]".

El objetivo de la seguridad social es la de ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad (temporal o permanente) de obtener un Ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales, puedan seguir satisfaciendo sus principales necesidades, proporcionándoles, a tal efecto: El término puede usarse para hacer referencia a:

- Seguro social, Entidad que administra los fondos y otorga los diferentes beneficios que contempla la Seguridad Social en función al reconocimiento a contribuciones hechas a un esquema de seguro. Estos servicios o beneficios incluyen típicamente la provisión de pensiones de jubilación, seguro de incapacidad, pensiones de viudez y orfandad, cuidados médicos y seguro de desempleo.
- Mantenimiento de ingresos, principalmente la distribución de efectivo en caso de pérdida de empleo, incluyendo jubilación, discapacidad y desempleo.
- Servicios provistos por las administraciones responsables de la seguridad social. Según el país esto puede incluir cuidados médicos, aspectos de trabajo social e incluso relaciones industriales.
- El término es también usado para referirse a la seguridad básica, un término aproximadamente equivalente al acceso a las necesidades básicas, tales como comida, educación y cuidados médicos.

La Corte Constitucional en diferentes sentencias ha establecido:

La seguridad social como servicio público de carácter obligatorio

El artículo 48 de la Constitución Política ha definido la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, en los términos que contemple la ley. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la seguridad social se define como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano [30]"

Ahora bien, el sistema de seguridad social que el legislador diseñó con el fin de cumplir con ese mandato, impone como deber del Estado, la cobertura de las adversidades que puedan sufrir sus afiliados, en especial, aquellas circunstancias que atentan contra su salud y su capacidad económica, que son las que derivan de la vejez, de la invalidez y de la muerte^[31].

Así las cosas, la protección de los derechos sociales fue reconocida por esta Corporación desde el año 1992, con el argumento de la conexidad, ya que se demostraba un nexo causal entre el derecho social y un derecho fundamental. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha ido en constante evolución, al punto de afirmar que todos los derechos constitucionales son fundamentales, y "aquellos que tienen una faceta esencialmente prestacional son susceptibles de protegerse por vía de tutela, una vez se han definido por el Legislador o la administración en los distintos niveles, las prestaciones debidas de forma clara y precisa, de manera que constituyan derechos subjetivos de

El derecho a la seguridad social también ha sido reconocido en algunos instrumentos internacionales, como por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), el cual consagra el derecho a la seguridad social, de vital importancia para: "(...) garantizar a todas las personas

su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto"[33].

Con todo, el Estado cuenta con un papel activo en cuanto al derecho fundamental a la seguridad social se refiere, particularmente, a favor de aquellas personas que se encuentran en situación de desventaja debido a factores sociales, económicos o de salud. Por ello, también la necesidad de compensar los grandes desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz, como lo es la acción de tutela.

En el desarrollo de cualquier actividad laboral, los empleados requieren herramientas que faciliten su trabajo, es así que el uniforme o vestuario se convierte en un elemento indispensable. La dotación consiste en otorgar a cada empleado calzado y prendas de vestir apropiadas para el buen desempeño de las labores contratadas.

Esta sanción se fundamenta en la necesidad de mantener el orden social y proteger los derechos de aquellos trabajadores a los que la ley otorga esta prestación, toda vez que en el desarrollo de cualquier actividad laboral, los empleados requieren herramientas que faciliten su trabajo, es así que el uniforme o vestuario se convierte en un elemento indispensable. La dotación consiste en otorgar a cada empleado calzado y prendas de vestir apropiadas para el buen desempeño de las labores contratadas..

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Según el artículo 7° de la ley 1610 de 2013. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ~ 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Artículo 12 ley 1610 de 2013: Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de derecho laboral se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

Gravedad de la sanción: Dado que estamos frente a la dotación de cazado de obra o labora es una prestación social a la que tienen derecho los trabajadores, regulada por los artículos 230 y siguientes del código sustantivo del trabajo cuyo objetivo es facilitar la prestación del servicio de los trabajadores, con la vestimenta adecuada y según la labor que desempeñan

Una de las obligaciones principales que tiene todo empleador con sus trabajadores es la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones el cual tiene como objetivo proteger al trabajador frente a las contingencias que se presente en el trascurrir de vida laboral.

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: La constitución política ha determinado la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el no pago por parte del investigado de los aportes en los tiempos establecidos atenta contra el sistema de seguridad social, la cobertura y la prestación de los servicios a los trabajadores.
 - La empresa desconoció la obligación que en materia de dotación rige los contratos de trabajo e incumplió las fechas establecidas
- 2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: se evidencia que la empresa fue negligente con el pago de los aportes de seguridad social y con las normas que regulan la materia.

La empresa fue negligente al no realizar las acciones tendientes a cumplir con sus obligaciones legales.

En consecuencia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a FABER ANDRÉS MOSQUERA JARABA identificado con cedula numero 71.353.051 propietario del establecimiento de comercio DELICIAS SHALOM RESTAURANTE Y PIZZERIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a FABER ANDRÉS MOSQUERA JARABA identificado con cedula numero 71.353.051 propietario del establecimiento, de comercio DELICIAS SHALOM RESTAURANTE Y PIZZERIA una muita de cinco (05) SMLMV), equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630) e indicación en UVT \$125.113 que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTOL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT por violación al artículo 17 de la ley 100 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a FABER ANDRÉS MOSQUERA JARABA identificado con cedula numero 71.353.051 propietario del establecimiento de comercio DELICIAS SHALOM RESTAURANTE Y. PIZZERIA una multa de cinco (05) SMLMV), equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630) e indicación en UVT \$ 125.113 que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTOL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT por violación al artículo 230 del CST.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO CUARTO: El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico oeapartado@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co. y mmosquera@mintrabajo.gov.co. y mmosquera@mintrabajo.gov.co.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo definitivo se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley"

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al investigado y los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Las notificaciones se realizarán por medios electrónicos y se entenderá surtida después del día siguiente hábil de esta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FARA YANET MÖSQUERA, AGUALIMPIA
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, y
Resolución de Conflictos y Conciliación

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020

